

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Julio veintiuno (21) del año dos mil veinte (2.020)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **KEYLA SARMIENTO HERNÁNDEZ** contra **ICETEX**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la Educación, basada en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que es beneficiaria de un crédito 0% con fondo de garantías, a otorgar a partir del día 27 del mes de junio del 2017 (crédito número 3432066) con la entidad accionada, de dicho crédito es una beneficiaria NO aportante. En el actual periodo 02-2020 el día 18 de junio del 2020 se adjuntó una marquilla a su crédito (crédito número 3432066), la cual consiste en que debía hacer un pago consistente al 5% del valor total de su matrícula (Una valor de \$506.180) correspondiente al aporte de dicho fondo de invalidez, fue notificada por la universidad en la cual adelanta sus estudio (Corporación universitaria Rafael Núñez) y por las asesoras en las oficinas del ICETEX que debía realizar dicho pago debido que de no hacerlo no se haría efectiva mi matrícula para dicho periodo y la entidad ICETEX no realizaría el respectivo desembolso del rubro total de la matrícula a dicha universidad. Tras ello se comunicó en varias oportunidades con asesores del call center de la línea del ICETEX, en especial el día 26 del mes de junio del 2020 informándole que no le corresponde el pago del aporte al fondo ya que es una beneficiaria NO aportante al fondo y que esta marquilla fue adjuntada a su crédito por un error por parte del ICETEX por lo cual debía acercarse a las oficinas o comunicarse con la línea de atención al usuario del ICETEX para hacer un escalonamiento del caso de tal forma que el área encargada realizarían el debido desmonte de la marquilla de pago del 5% a mi crédito. Sin embargo, nuevamente se comunicó a la línea de atención al cliente el día 10 del mes de julio del 2020 con la asesora Diana Correa, la cual le informo que el caso fue cerrado ya que el área encargada dio una respuesta de la cual manifiesta que nunca fue notificada donde la entidad del ICETEX manifiesta que debe realizar la actualización de datos en la plataforma, la cual ya realizó y seguir con el proceso de renovación el cual ya hizo, más sin embargo la respuesta no fue acorde a la solicitud que realizó. Por lo anterior, requiere el amparo constitucional a los derechos invocados, tomando en cuenta que el actuar de ICETEX no ha sido en manera alguna garantista de sus derechos a la educación y al debido proceso, tal como está llamada a derechos.

La solicitud fue admitida por auto del 16 de julio de la cursante anualidad, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su respectivo informe sobre los hechos materia de la acción.

La accionada ICETEX rindió su informe, y en él manifestó, en resumen, lo siguiente: "(...)*de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por la accionante, quien solicita sea rectificada la información de su crédito en el sentido de eliminar marquilla con la cual le surge el cobro del 5% del valor total de la matrícula, como beneficiaria de línea de crédito (...)*LA VICEPRESIDENCIA DE CREDITO Y COBRANZA – GRUPO DE CRÉDITO, se logró establecer que:

PRIMERO: KEYLA SARMIENTO HERNANDEZ, es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 3432066 de LINEAS TRADICIONALES – TU ELIGES 0% CON FONDO GARANTIA, modalidad Matrícula, otorgado el 22/06/2017 para el periodo 2017-2, para cursar segundo (2) semestre del programa MEDICINA en la CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ.

SEGUNDO: Dentro de los estados de solicitud de crédito se evidencia: GIRADO para los periodos 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1. EFECTUADO PAGO REN 5% FG para el periodo 2019-1. DATOS ACTUALIZADOS ESTUDIANTE para el periodo 2020-2. TERCERO: El estado actual del crédito es: RENOVACION IES para el periodo 2020-2. (...)

En relación con el giro de matrícula del periodo 2020-2, informamos que el Grupo de Desembolsos, emitió la resolución de giro 10875552, con destino a la cuenta bancaria registrada para la Universitaria Rafael Núñez. La IES podrá hacer efectivo el desembolso, en el transcurso de los próximos días.

*EN CUANTO A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN: El ICETEX el 17 de JULIO de 2020 remitió respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante, tanto por, medio de correo electrónico al email KEYLA-SARMIENTO@HOTMAIL.COM como en físico a la dirección BR EL RODEO MZ 13 LT 16 SECT 1 CARTAGENA - BOLÍVAR en donde se le indicó a la aspirante lo anteriormente relacionado (...)*Conforme a lo anterior, es pertinente concluir que se ha procedido favorablemente toda vez que en el caso de KEYLA SARMIENTO HERNANDEZ se evidencia que es RECEPTOR, por lo tanto, no cancela el valor del 5% al fondo. (...)**

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

Es criterio suficientemente asimilado en el foro judicial el de que la acción de tutela es un procedimiento constitucional preferente y sumario, de amparo inmediato de los derechos fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos

resulten amenazados o violados por acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la Ley. E igualmente que, por regla general, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio normal u ordinario carezca de eficacia según las circunstancias en que se encuentre el solicitante de la protección constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales contra las actuaciones de autoridades públicas y personas particulares¹, caso en el cual existen algunas reglas para que proceda el amparo.

El Decreto 2591 de 1991 establece las causales de procedencia de la acción de tutela contra particulares, y determina:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público de educación**. (...)*

*4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización.*

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

*6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del **habeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*

*7. Cuando se solicite **rectificación de informaciones inexactas o erróneas**. En este caso se deberá anexas la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. (...).” (Negrillas fuera de texto).

De la norma citada se colige que procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de **habeas data** y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Concretamente, cuando el reclamo constitucional tiene que ver con la vulneración de los derechos al debido proceso o aquellos derivados de su ejercicio, como en este caso el de la Educación, el cual se pone en riesgo en cuanto a su modalidad de acceso, de no corregirse la situación de la información incorrectamente indicada a la actora en el sistema; la acción de tutela se torna en principio procedente porque la actividad del Icetex, en torno a los créditos educativos, ha sido considerada por la Corte Constitucional como **servicio público**². Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

En forma adicional, existe una clara relación de **“indefensión”** de la actora como usuaria del sistema financiero-educativo frente a la entidad accionada, porque ante la situación que plantea existe una ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa que le permitan resistir u oponerse a la eventual agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. De este modo, en teoría ICETEX detenta una posición dominante frente a la accionante ya que, además de fijar los requisitos, condiciones y registrar la información de los créditos, son las depositarias de la **confianza pública**³ por el servicio que prestan y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes, quienes como usuarios tienen todo el derecho a saber de forma expresa, diáfana y clara, cuánto deben y por qué concepto⁴.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, una vez revisada la documentación dada por la actora, así como el informe reportado por la entidad demandada, en estos momentos ya no resulta procedente la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, al considerar que la marquilla que indicó la actora ha desaparecido, existiendo respuesta de la entidad en ese sentido debidamente notificada a esta, respecto de la decisión favorable a sus intereses (fls. 43 al 53), por lo que cae en el vacío cualquier orden a impartirle.

¹ El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, al referirse a la procedencia de la acción de tutela, señala: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen, o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*.

² Sentencias T-443 de 1992, T-018 de 2005 y T-129 de 2010.

³ Sentencia T-018 de 2005.

⁴ En la sentencia C-134 de 1994, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que: *“En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles. (...)”*

“Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.

“Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”

ACCION DE TUTELA NO. 13-001-31-10-006-2020-00154-00
ACCIONANTE: KEYLA SARMIENTO HERNANDEZ.
ACCIONADO: ICETEX.
PROVIDENCIA

SENTENCIA DE TUTELA

En otras palabras, en el caso in-exámene, se estima que, una vez tramitada la petición, y desatada inclusive favorablemente a la actora sus interrogantes respecto del reporte cuestionado, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite. Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

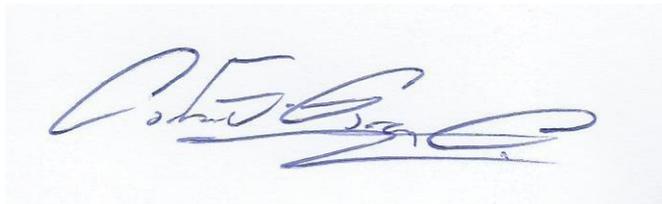
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, propuesta por **KEYLA SARMIENTO HERNÁNDEZ** contra **ICETEX**.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11594

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS